

El término por el que los reos expresados pueden salir de la cárcel, será el de los últimos cuatro meses de la condena, para los sentenciados á pena de diez y ocho meses á dos años de prisión; de los tres últimos meses, para los condenados á pena de prisión que no llegue á diez y ocho meses, y dos para aquellos cuya pena pase de tres meses de arresto mayor.

Los reos condenados á pena menor que las expresadas, podrán también ser destinados á servicios públicos cuando hayan extinguido la mitad de su condena.

Art. 937. Si se fugare alguno de los reos que haya salido de la cárcel en virtud de la disposición del artículo anterior, volverá á la prisión á extinguir el tiempo que le faltare de su condena, cuando dejó de prestar los servicios á que se le había destinado.

Art. 938. Además del libro de que habla el artículo 919, los Alcaldes ó directores de las cárceles y establecimientos en que se sufra la pena de reclusión, llevarán un libro en que en el mismo orden alfabético de aquel, se abra un registro para cada reo condenado á dos años ó más de prisión ó reclusión, con el fin de anotar en él, en dos distintas columnas, las faltas ó acciones meritorias que cada uno de ellos tuviere, durante el tiempo de su condena, y que sean unas y otras de las comprendidas en la letra y espíritu de las disposiciones de los artículos 71 y 77 del Código Penal.

Art. 939. Las anotaciones de que habla el artículo anterior, se harán del día primero al quinto de cada mes por el Representante del Ministerio Público, en vista del informe del Alcalde ó director de la prisión y audiencia verbal del interesado, cuando aquel funcionario lo estimare conveniente.

Art. 940. Los jefes de las prisiones, en el mismo tiempo de que habla el artículo anterior, presentarán al Representante del Ministerio Público, una lista de los reos cuya sentencia incluya la cuarta parte de retención, y á quienes falten menos de dos meses para el cumplimiento del término fijo de su condena, á efecto de que este funcionario, con presencia de las anotaciones

respectivas, promueva la declaración prevenida en el artículo 72 del Código Penal.

Art. 941. El Ministerio Público presentará su pedimento al Tribunal que pronunció la ejecutoria, acompañado de la certificación de las constancias del libro respectivo; se citará al reo para que dentro de tres días conteste lo que juzgue de su derecho; y si se promueve prueba, se concederá un término que no pase de diez días, pronunciándose la resolución á los cinco después de concluido el término probatorio, ó de oído lo que el reo expusiere en su defensa. Cuando el Tribunal lo creyere conveniente, podrá ampliar los términos fijados en el párrafo anterior, y conceder otros nuevos ú otras audiencias á las partes; pero por ningún motivo, la resolución de hallarse el reo ó no en el caso de retención, puede dejar de dictarse ocho días antes de aquel en que se cumpla el término de prisión ó reclusión fijado en la sentencia.

Art. 942. Las sentencias en que se condene al reo, á las penas de confinamiento ó destierro, se ejecutarán concediendo al mismo, el término de ocho días después de la sentencia irrevocable, para que salga del lugar ó demarcación respectiva; á no ser que alguna ley especial disponga lo contrario, ó que la autoridad administrativa estime que la tranquilidad pública exige que la sentencia comience á ejecutarse en un término más breve.

Art. 943. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y á los reglamentos particulares de las prisiones.

## TITULO II.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

### CAPITULO I.

DEL INDULTO POR GRACIA.

Art. 944. El recurso de indulto por gracia, tratándose de delitos comunes, sólo procede de sentencia irre-

vocable, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 945. En el acto en que se notifique una sentencia irrevocable, que imponga la pena capital, si el condenado ó su defensor quisieren pedir indulto, lo manifestarán así, protestando presentar dentro del tercero día la solicitud por escrito. Esta manifestación bastará para que el Juez ó Tribunal respectivo suspenda todo procedimiento.

Art. 946. La solicitud de indulto se dirigirá al Congreso del Estado, por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria.

Art. 947. Este Tribunal, en el término de ocho días, enviará la solicitud al Congreso del Estado con informe que rinda sobre las circunstancias que el proceso suministre, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder el indulto.

Art. 948. Cuando hayan trascurrido los tres días de que habla el artículo 945, sin que se haya presentado al Tribunal la solicitud sobre indulto, bastará la sola manifestación á que el mismo artículo se refiere para que se dé por interpuesto el recurso. En consecuencia, el Tribunal enviará en el término fijado en el artículo anterior, su informe á la Legislatura, haciendo mención de la respuesta del reo al notificarle el fallo que lo condenó á la pena capital, y el Congreso tomará en consideración y resolverá sobre el asunto, como si existiere la solicitud por escrito.

Art. 949. Las resoluciones sobre indulto se comunicarán á quien corresponda para los efectos del artículo 280 del Código Penal y para la anotación del proceso y libros de la cárcel á que el reo perteneciere.

Art. 950. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

## CAPITULO II.

### DEL INDULTO NECESARIO.

Art. 951. El indulto necesario sólo puede interponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

2ª Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

3ª Cuando condenada una persona por homicidio de otra que haya desaparecido se presentare ésta.

4ª Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere en otro juicio anterior, en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 952. El recurrente acompañará á su solicitud los justificantes de la causa ó causas en que funde su derecho, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción 3ª del artículo anterior.

Art. 953. El recurso será interpuesto por escrito dirigido al Tribunal pleno, quien inmediatamente mandará que se pida el proceso al Juzgado, Sala ó archivo en que se encuentre; y recibido que sea, citará al reo y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de los ocho días siguientes.

En el auto se expresará que en el mismo día de la vista se recibirán las pruebas, cuando éstas no hayan sido acompañadas á la primera solicitud.

Art. 954. Si el proceso estuviere pendiente por estarse juzgando á otro reo, el recurrente señalará las constancias que, testimoniadas, se remitirán al Tribunal pleno, con la adición de las que éste designe.

Art. 955. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

1º El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación.

2º El nombre del reo y su domicilio y el del Representante del Ministerio Público, y su habitación, así como el de la persona que reciba la cédula.

3º Copia del escrito en que se introduzca el recurso.

4º Los nombres de los Magistrados que han de conocer de él.

5º El día y la hora designados para ver el negocio.

6º La prevención de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida.

7º La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa, al arbitrio del Tribunal.

Art. 956. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibiendo desde luego la prueba, informarán el reo si lo pidiere y su abogado, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio Público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá lugar aunque no concurren el reo, su patrono ó el Representante del Ministerio Público.

Art. 957. Dentro de ocho días remitirá el Tribunal con informe fundado las diligencias originales á la Legislatura del Estado, para que por ella se otorgue ó no el indulto.

Art. 958. La solicitud de indulto, ya sea necesario ó por gracia, puede hacerse, no sólo por el condenado, sino también por su cónyuge, ascendientes, descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, y por sus hermanos.

Puede también hacerse la de indulto necesario por el Representante del Ministerio Público, mediante orden del Gobierno ó sin ella, cuando este funcionario tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 959. Cuando haya fenecido el penado, las personas que expresa la primera parte del artículo anterior, tienen derecho de promover la declaración de procedencia del indulto necesario en los casos de las tres primeras fracciones del artículo 955, con el objeto de que sea rehabilitada la memoria de su deudo declarado culpable.

### CAPITULO III.

#### DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Art. 960. Las solicitudes sobre libertad preparatoria, se dirigirán por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria. Estas solicitudes serán entregadas al Jefe Político respectivo, quien en el término de cinco días y bajo su responsabilidad, las elevará al Tribunal mencionado con informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro de que habla el artículo 938 de este Código.

Art. 961. Con vista de estos documentos y audiencia del Ministerio Público, otorgará el Tribunal correspondiente la libertad preparatoria, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los requisitos que exige el artículo 97 del Código Penal.

Art. 962. Si se otorgare la libertad preparatoria, se comunicará la resolución al Gobierno del Estado, á fin de que éste lo avise á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones relativas á la vigilancia de que hablan los artículos 164 á 167 del Código Penal. Se comunicará también al Jefe Político para que se haga la anotación en el libro respectivo de la prisión, y á quien corresponda, para que con ella se anote también el proceso.

Art. 963. Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo-conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad política de su residencia, así como el Juez á quien se consigne, en su caso, darán cuenta inmediatamente al Juez ó Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañándole todos los datos en que se haya fundado la providencia.

Art. 964. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria; lo decretará así el Tribunal ó Juez; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

Art. 965. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Juez ó Tribunal por esa causa la libertad preparatoria, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Juez ó Tribunal, transcribiéndole literalmente la sentencia.

Art. 966. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo, que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que le falte conforme á la disposición del artículo 98 del Código Penal; y se darán los avisos de que habla el artículo 965 de este Código.

Art. 967. En el caso del artículo anterior, se recogerá al reo su salvo-conducto, é inutilizándolo con la razón correspondiente, se agregará al expediente respectivo sobre libertad preparatoria.

Art. 968. Contra la revocación de la libertad preparatoria no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 969. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que se revoque, ocurrirá el agraciado al Juez ó Tribunal que la haya concedido, para que se declare que queda en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará á las autoridades mencionadas en el artículo 965, y de ella se dará testimonio al interesado, recogiéndole el salvo-conducto que se inutilizará y agregará á su expediente.

Art. 970. El salvo-conducto que se expida á los que obtengan la libertad preparatoria, contendrá:

1º El nombre del agraciado con sus generales y media filiación con toda escrupulosidad, agregando si fuere posible, el retrato fotográfico.

2º El tiempo de la condena del reo, así como el que le faltare para extinguirla.

3º El delito por que haya sido condenado.

4º Fecha, en letra, del otorgamiento del salvo-conducto.

5º Firma entera del Juez ó Magistrados que lo hayan otorgado.

6º Autorización del secretario del Juzgado ó Tribunal con los sellos de los mismos.

7º Inserción de los artículos 98 y 99 del Código Penal, más el siguiente de este Código.

Art. 971. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un Magistrado, Juez ó agente superior de policía, y si no lo hiciere será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 972. La conmutación y la reducción de las penas, puede pedirse de las impuestas por sentencia irrevocable, y el ocurso en que se soliciten será dirigido á la Legislatura del Estado.

Art. 973. A la solicitud se acompañará testimonio de la sentencia que impuso la pena cuya conmutación se pide; y en su caso las constancias que acrediten plenamente que el condenado no puede sufrir la pena que le fué impuesta, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción 2ª del artículo 235 del Código Penal.

Art. 974. Si la conmutación se pidiere con fundamento de la fracción 1ª del artículo 235 del Código Penal, se acompañará á la solicitud testimonio de las constancias procesales que comprueben el tiempo transcurrido desde la notificación al reo, de la sentencia en que le fué impuesta la pena de muerte.

Art. 975. Cuando los hechos á que se refiere el artículo 976, se trataren de acreditar por medio de diligencias judiciales, será condición indispensable para la validez de éstos, que para su práctica haya sido citado el Ministerio Público, siempre que tuviere representante en el lugar de la residencia del Juzgado ante quien las diligencias se promovieren.

Art. 976. Si la conmutación se pidiere con fundamento del artículo 43 del Código Penal, la solicitud se

dirigirá por conducto del Juez ó Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, quien con el informe á que el mismo artículo se refiere, testimonio de la sentencia y pedimento del Ministerio Público, en su caso, elevará dicha solicitud á la Legislatura del Estado en el término de ocho días contados desde aquel en que fuere presentada.

Art. 977. La conmutación se otorgará con arreglo á las prevenciones de los artículos 235 á 236 del Código Penal.

Art. 978. La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 237 y reglas relativas del Código Penal, sólo en los casos á que este artículo se contrae.

Art. 979. La solicitud sobre reducción de pena se presentará á las autoridades que expresa el artículo 976, y la judicial la elevará al Legislativo con los mismos recaudos y constancias, y en el mismo término que el propio artículo señala.

Art. 980. Ni la solicitud de reducción ni la de conmutación de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital, de confinamiento ó destierro.

## CAPITULO V.

### DE LA REHABILITACIÓN.

Art. 981. La rehabilitación en los derechos políticos de ciudadano duranguense se otorgará por la Legislatura ó su Diputación Permanente en la forma que disponga la ley orgánica del artículo 33 de la Constitución del Estado.

Art. 982. La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Art. 983. Si extinguió ya la pena, ó no le fué impuesta, podrá obtener la rehabilitación en los casos siguientes:

1.º Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no po-

drá ser rehabilitado antes que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir.

2.º Cuando el reo haya sido condenado á la suspensión de derechos por menos de tres años podrá obtener su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de esta pena.

Art. 984. La solicitud de rehabilitación será dirigida al Tribunal pleno, y deberá ir acompañada:

1.º Del testimonio de la sentencia irrevocable en que se le condenó á la inhabilitación ó suspensión de derechos.

2.º De un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, con las constancias relativas en caso de conmutación ó reducción, ó de la prueba de habersele concedido indulto en su caso.

3.º De otro certificado de la primera autoridad política del lugar, donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión; y de una información recibida con audiencia del Ministerio Público ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 985. El Tribunal pleno, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico Oficial del Estado, y recibirá á petición del Ministerio Público ó de oficio si lo creyere conveniente, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 986. Trascurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

Art. 987. En el primer caso del artículo anterior, remitirá las diligencias originales con un informe á la Legislatura del Estado, para que si á bien lo tiene, conceda la rehabilitación; y en el segundo, al declarar que no es fundada la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo.

Art. 988. La resolución que conceda la rehabilitación será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 989. Al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 990. Cuando un reo se encuentre en alguno de los casos de la fracción 2ª ó segunda parte de la 4ª del artículo 177 del Código Penal, se dirigirá por escrito al Tribunal pleno, en solicitud de que se haga la declaración respectiva; y en su caso se le mande poner en absoluta libertad.

Art. 991. El Tribunal en el mismo día que reciba la solicitud, mandará pasarla al Representante del Ministerio Público, para que dentro del tercero día emita su pedimento sobre ella; y en el caso de que éste fuere contrario á la solicitud, se citará una audiencia con el término de tres días, en la que el reo ó su abogado alegarán lo que á su derecho convenga, y el Representante del Ministerio Público asentará sus conclusiones.

Art. 992. Dentro de tres días de verificada la audiencia ó de recibido el pedimento del Representante del Ministerio Público, si éste fuere favorable á la solicitud, el Tribunal dictará su resolución.

Si ésta fuere declarando la cesación de toda pena y sus efectos, se ejecutará en el acto, archivándose el expediente.

Si fuere en sentido contrario, se elevará el expediente con testimonio de la sentencia irrevocable ó informe acompañado de las constancias de autos á que el mismo se refiere, á la Legislatura del Estado, para que en vista

de todo, declare si el caso está comprendido en la ley de que se trate; y en consecuencia deba el reo quedar libre de toda pena y sus efectos.

Art. 993. La resolución se comunicará al Tribunal, quien en el acto la mandará ejecutar, librando los avisos conducentes á la anotación del proceso.

Art. 994. La instancia para que se declare prescripta una pena, se dirigirá al Juez ó Tribunal que la haya impuesto por sentencia irrevocable.

Art. 995. Los Jueces y Tribunales podrán resolver de plano sobre la prescripción de la pena, cuando ésta no pase de arresto mayor.

Art. 996. En caso contrario, substanciarán el expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 990, 991 y 992.

Art. 997. Si se promoviere prueba, se concederá para ella el término que se crea suficiente; pudiéndose éste prorrogar conforme á las reglas generales de este Código.

Art. 998. La resolución sobre prescripción de una pena, será apelable y revisable, si por las disposiciones de este Código lo fueren las sentencias definitivas del Juez ó Tribunal que dictare aquella.

Art. 999. La resolución de si debe cesar la pena impuesta á un reo por sentencia irrevocable, en los casos de los artículos 793 fracción 2ª, 823 y 901 del Código Penal, compete también al Juez ó Tribunal que haya pronunciado la expresada sentencia, siendo aplicables en estos casos, las disposiciones de los tres artículos anteriores.

Art. 1000. Cuando la aprehensión del prófugo se haya verificado, en el caso del artículo 901 del Código Penal, antes de la sentencia irrevocable en el proceso contra el custodio, hará éste valer el hecho en calidad de excepción perentoria conforme á las disposiciones relativas de este Código, con la especialidad de que podrá promoverse y alegarse en todas las instancias y cualquiera que sea el estado del juicio, antes de la sentencia definitiva.

Art. 1001. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este libro, se entienden por Jueces ó Tribunales, que pronuncien sentencia irrevocable en un proceso, aquellos de cuya resolución definitiva, no se interpuso ó tuvo lugar, ninguno de los recursos de apelación, revisión ó súplica. En consecuencia, á los mencionados, se dirigirán las instancias y solicitudes respectivas, no obstante, que por haber sido casadas sus resoluciones, hubiere el Tribunal de casación sustituido la sentencia ejecutoria, con la que en tal caso haya pronunciado conforme á la disposición del artículo 907 de este Código.

### TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los procesos que se encontraren pendientes al comenzar á regir este Código, se substanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán substanciadados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3.º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código.

Art. 4.º Este Código comenzará á regir el diez y seis de Septiembre del corriente año.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Mayo 14 de 1895.—*Juan Santa-Marina*, Diputado Presidente.—*J. N. Flores M.*, Diputado Secretario interino.—*Julián Bermúdez*, Diputado Secretario.

Publiquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 14 de 1895.—*J. M. Flores*.—*Esteban Fernández*, Secretario.

## INDICE.

### LIBRO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

	PÁGINAS.
TITULO I.—Preliminares.....	3
TITULO II.—De las acciones y excepciones.....	4
CAPITULO I.—De las acciones.....	4
CAPITULO II.—De las excepciones.....	10
TITULO III.—De las formalidades judiciales comunes á los juicios en todas las instancias.....	12
CAPITULO I.—Personalidad del actor en juicio criminal.....	12
CAPITULO II.—De las actuaciones judiciales.....	13
CAPITULO III.—De las notificaciones.....	18
CAPITULO IV.—De los términos judiciales.....	21
CAPITULO V.—De las resoluciones judiciales.....	23
CAPITULO VI.—De las correcciones disciplinarias y medios de apremio.....	25
CAPITULO VII.—De las costas.....	30
TITULO IV.—De los incidentes.....	32
CAPITULO I.—De los incidentes en general.....	32
CAPITULO II.—De la acumulación y separación de procesos.....	34
CAPITULO III.—De las competencias.....	39
CAPITULO IV.—De los impedimentos y excusas.....	45
CAPITULO V.—De las recusaciones.....	48
CAPITULO VI.—De los embargos en juicio criminal.....	55
TITULO V.—De las prisiones y solturas.....	59
CAPITULO I.—De la detención y prisión preventiva.....	59
CAPITULO II.—De la libertad bajo de fianza.....	64
CAPITULO III.—De la libertad bajo caución.....	67
TITULO VI.—De la instrucción.....	71
CAPITULO I.—De la incoación del procedimiento.....	71